Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE PUERTO RICO *Recurrido* v. REYNALDO DE JESÚS ÁLAMO *Peticionario*	KLCE201600542	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama *Crim. núm.* G PD2003G0279, G LA2004G0024 *Sobre:* Infracción: Art. 15 Ley 8 (Recl. Art. 19 Ley 8) Infracción: Art. 5.07 LA (Recl. Tent. Art. 5.07 LA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Reynaldo De Jesús Álamo, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el Complejo Correccional de Guayama 500, comparece mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe *in forma pauperis* y por derecho propio. Nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [por sus siglas, "el TPI"], el 2 de marzo de 2016 y notificada el siguiente día 8. Por medio de este dictamen, el TPI denegó su solicitud para modificar la sentencia condenatoria que pesa en su contra tras una alegación de culpabilidad al amparo del artículo 67 de la Ley

246-2014. Autorizamos la comparecencia según solicitada y disponemos de este recurso sin trámite ulterior.

-I-

Reynaldo De Jesús Álamo Ríos Rivera presentó una petición para que conforme al principio de favorabilidad se modificara la sentencia condenatoria emitida en su contra el 21 de junio de 2005. Por una infracción al artículo 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458f., —reclasificada al grado de tentativa tras una alegación de culpabilidad en el caso G LA2004G0024— se le impuso una pena de doce años de reclusión. Por otra parte, se le impuso un año de reclusión por la infracción al artículo 19 de la Ley núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3218, en el caso G PD2003G0279. Alega que existen circunstancias atenuantes que ameritan la reducción de su condena por lo menos en un 25%, es decir, hasta tres meses por cada año de su sentencia. Entre las circunstancias invocadas, alega que al hacer una alegación de culpabilidad preacordada garantizó un ahorro de tiempo y dinero al Estado. Aduce también que debido al costo de mantenerlo en prisión la reducción de la pena es necesaria en inevitable para atender la crisis económica del país.

El TPI denegó la solicitud mediante resolución emitida el 3 de marzo de 2016 al expresar lo siguiente:

> Examinado el escrito presentado nuevamente el 24 de febrero de 2016, por el convicto de epígrafe por derecho propio, este Tribunal dispone como sigue:
>
> No ha Lugar, se mantiene la pena original.
>
> El artículo 67 del Código Penal es de aplicación al momento de dictarse la Sentencia y su aplicación es discrecional del Juez.
>
> El artículo 4, de nuestro Código Penal, Ley Núm. 146-2012, vigente desde el 1 de septiembre de 2012, y enmendada por la Ley 246-2014, vigente desde el 26 de marzo de 2015, establece la aplicabilidad de la Ley más favorable.

> Sin embargo, el artículo 303, de nuestro Código Penal, limita la aplicación del Artículo 4, a aquellas instancias donde los hechos ocurren durante la vigencia del presente código; o cuando, sin importar cuando ocurrieron los hechos, se suprime el delito o se despenaliza el hecho.
>
> Esta norma sobre la aplicación de la cláusula de favorabilidad, aplica a los casos de alegaciones preacordada[1].

De esta denegatoria, el peticionario recurre a tiempo ante este Tribunal con este recurso de *certiorari*, sin formular propiamente un señalamiento de error. Resolvemos este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-II-

-A-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Este procedimiento extraordinario y discrecional solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental

---

[1] Mediante resolución emitida el 3 de febrero de 2016 el TPI había denegado igual solicitud bajo los siguientes fundamentos: "no procede la aplicación del 25% de la pena en la Sentencia dictada, toda vez que la misma fue producto de un preacuerdo o alegación preacordada y no se presentó prueba que justifique circunstancias atenuantes, según requerido en el artículo 67 del Código Penal del 2012.

que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá una petición al amparo de regla 192.1 en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985) y David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana, 2da ed., 1996, págs. 181-184.

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993).

Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896. Una petición al amparo de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 824 (2007).

-B-

El principio de favorabilidad postula esencialmente "que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, [e]sta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios." *Pueblo v. Hernández García,* 186 DPR 661, 673 (2012). En virtud de este principio una persona condenada por un delito resultaría favorecida si el delito por el cual fue sentenciado es suprimido o atenuado en cuanto a la pena.

El principio de favorabilidad parte de la noción de que la tipificación de un delito recoge la valoración social sobre la gravedad de la conducta prohibida y que esta se traduce, a su vez, tanto en la tipificación de una conducta como delito así como en la pena prescrita. Véanse, *Pueblo v Caballero Rodríguez*, 109 DPR 126 (1979); *Pueblo v Villafañe Contreras*, 142 DPR 839 (1997). Si la valoración social sobre la gravedad de una conducta varía al punto de que deja de ser considerada penalmente relevante —y por ello se suprime como conducta constitutiva de delito—, o cuando aun siéndolo se considera que debe aparejar una pena de menor severidad —y con ese propósito se enmienda la ley penal—, parece inadecuado que quienes fueron sentenciados al amparo de leyes más severas e inconsecuentes con la nueva valoración social continúen extinguiendo una pena bajo un criterio social descartado. Bajo el mismo principio incluso al sentenciar a una persona hallada culpable, "[s]e considera político-criminalmente inadecuado que [la] sentencia judicial discrepe abiertamente de la valoración legislativa vigente al momento de dictarla, cuando el hecho aparece como menos necesitado de pena o no necesitado del todo." Antonio Bascuñan, *La Aplicación de la Ley Penal más Favorable*, 69 Rev. Jur. UPR 29, 41 (2000). Debe aclarase, sin

embargo, que el principio de favorabilidad es de rango estatutario. *Pueblo v. González Ramos,* 165 DPR 675, 686 (2005). Puede el legislador, por lo tanto, adoptarlo, suprimirlo del todo o limitar su alcance y eficacia.

El Código Penal vigente del 2012, según enmendado, derogó el Código Penal del 2004. Expresamente reconoció el principio de favorabilidad en el artículo 4, cuyo texto dispone:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.
>
> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 LPRA sec. 5004.

El Código del 2012 incluyó una cláusula de reserva que excluyó la aplicabilidad de sus disposiciones a conducta realizada antes de su vigencia. Con ello, se descartó la posibilidad de aplicar disposiciones más favorables del nuevo código a personas condenadas por delitos tipificados en los códigos y leyes especiales anteriores. Dispuso la cláusula en cuestión:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 5412.

La Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 [en adelante, "Ley 246-2014"] incorporó múltiples enmiendas al Código Penal del 2012, algunas de las cuales tuvieron el efecto de reducir las penas. La Ley 246-2014 incluyó también una enmienda a la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 mediante la cual dispuso lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Esta enmienda, entre otras cosas, introdujo una excepción a la norma de no retroactividad de la ley más benigna, al establecer que ante la supresión de un delito "no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona".

La enmienda a la cláusula de reserva no limitó la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 246-2014 a personas condenadas bajo el propio Código Penal del 2012. Como la cláusula de reserva originalmente aprobada en el 2012 tuvo el efecto de limitar la aplicabilidad del nuevo Código a personas condenadas bajo el ordenamiento penal anterior, al enmendar dicha cláusula de reserva el legislador solo precisó el alcance de la limitación establecida al principio de favorabilidad frente a Códigos penales y leyes especiales anteriores al 2012, sin ampliar expresamente el alcance del artículo 4 desde entonces vigente y sin restringir la posibilidad de que una persona condenada bajo el Código Penal del 2012 pudiera beneficiarse por las enmiendas

introducidas en el 2014 a dicho Código. Véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147.

-III-

En el recurso de epígrafe Reynaldo De Jesús Álamo alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 4 del Código Penal de 2012 a la sentencia condenatoria por la cual cumple pena de reclusión que fue emitida el 21 de junio de 2005. Alega que, bajo la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5100, debe tener la oportunidad de que la sentencia de reclusión que actualmente cumple sea enmendada o reducida en un 25% por presuntamente existir circunstancias atenuantes.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, aplica a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 que tuvieron el propósito de reducir las penas impuestas y que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación de tal principio a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada. Sin embargo, la cláusula de reserva originalmente aprobada en el Código Penal de 2012 tuvo el efecto de limitar la aplicabilidad del nuevo Código a personas condenadas bajo el ordenamiento penal anterior. Asimismo, las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 solo tuvieron eficacia en los procesos penales a los que aplica el Código Penal de 2012. No beneficia a personas condenadas bajo los Códigos penales anteriores al 2012, como Reynaldo De Jesús Álamo, en virtud de la cláusula de reserva del Código Penal de 2012.

En fin, la cláusula de reserva incluida en el Código Penal de 2012 nos lleva a concluir que el reclamo de Reynaldo De Jesús Álamo amparado en el principio de favorabilidad es inmeritorio. En estas circunstancias no vemos razón alguna para variar la determinación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones